

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 18 ABR 2018

Auto interlocutorio No. 235

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANUIL EDUARDO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00312-00
TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

DANUIL EDUARDO CARRILLO por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo de manera resumida, lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20165660674381: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 calendado el día 27 de mayo de 2016, suscrito por el Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional, que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios y consecuentemente el reajuste de la asignación de retiro.
2. Como consecuencia del hecho anterior se declare el restablecimiento del derecho con el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de la base de liquidación salarial o sueldo básico del año 1999 hasta la fecha en se efectuó su retiro y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones a él sujetas, de conformidad con el índice de precios del consumidor (I.P.C), aplicable a cada año.

3. Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita se establezca la nueva base de liquidación salarial o sueldo básico debidamente ajustada y se aplique desde el año 1999 (año diferencia incremento por IPC) y hasta la fecha en que se efectuó su retiro del servicio activo de acuerdo con los reajustes anuales ordenados por el Gobierno Nacional y consecuentemente: se notifique a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para que esta reliquide y reajuste su asignación de retiro debidamente ajustada hasta la fecha en que se liquide y pague la obligación total final.
4. Que se tenga en cuenta, la nueva asignación básica salarial y la asignación de retiro reajustada, para todo el resto de su vida y sus beneficiarios de Ley.
5. Que se tenga en Cuenta, la nueva asignación básica salarial reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con la anterior asignación básica errada.
6. Que se cancelen y paguen el último cuatrienio de todos los valores adeudados, por salarios o mesadas pensionales o de asignación de retiro dejadas de pagar, en forma indexada, conforme al artículo 187 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 *"las condenas al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor"*. Certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación; de acuerdo con lo establecido en la Sentencia No. 1498 del 2012, del Honorable Consejo de Estado; esto en concordancia con el punto del cuadro de estimación razonada.

Para resolver el Despacho considera:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Así mismo, el inciso 5 del artículo 157 establece que para efectos de competencia, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y conforme al inciso 2º ibídem, cuando exista acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De acuerdo a lo anterior, observa este despacho que la asignación básica del demandante al momento del retiro (2011) fue de \$1.068.995,13¹ y la que pretende que se le sea reconocida y pagada es de \$1.629.452,68², obteniéndose así, una

¹ Fl. 17.

² Ibid.

diferencia mensual de \$560.457,56³, suma que multiplicada por 36 meses arroja el valor de \$ 20.176.472,16 equivalentes a 27, 34 S.M.L:M.V. en 2017, año de presentación de la demanda según acta individual de reparto visible a folio 37.

Así las cosas, como la cuantía del presente asunto no supera la cuantía establecida por la ley para el conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, no es competente este Tribunal para conocer de la demanda, razón por la que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se remitirá para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, Núm. 2 Ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E

³ Ibid.